IMPUGNACION

DEL

DICTÁMEN

DE LA

COMISION DE JUSTICIA DEL H. SENADO,

EN LA QUEJA DE RESPONSABILIDAD

INTERPUESTA

CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA,

POR EL SEÑOR

MANUEL I. RAMIREZ.

SUCRE:

Tipografía de "El Cruzado."

1885

H. SENADO NACIONAL.

Los infrascritos vocales y conjueces de la suprema corte de la república, contra quienes el señor Manuel I. Ramirez ha deducido queja de responsabilidad ante esta respetable Cámara, tienen la honra de ampliar los informes que prestaron en 3 de Octubre último, impelidos á ello por el extraño dictámen que el H. Senador Valverde, órgano singular de la Comision de Justicia, ha emitido en las dos demandas de aquel señor.

Duele sobre manera á los suscritos, investidos por la confianza de sus conciudadanos con el elevado y el mas delicado poder, de regular la fiel observancia de la ley en el discernimiento del derecho, que su señoria haya formulado sus conclusiones deferentes á la responsabilidad solicitada, sin otro fundamento que el arbitrario *asertismo*, acentuado por insólita acrimonia. El H. Senado al ver la estructura del dictámen y penetrar su espíritu, juzgará si su conspicuo miembro, ha llenado su encargo con la rectitud y circunspeccion que imponen los deberes públicos, y prevendrá el desdoro que asoma en su augusto estrado.

Los infrascritos creen oportuno resguardar de antemano su dignidad, protestando que esta exposicion, es ajena, en lo absoluto, á los fines de cualquiera defensa personal. Magistrados á los cuales jamás abandonó el sentimiento del deber, son los primeros que acuden á la represion de toda falta, é invitan por lo tanto, á quien ha asumido el papel de adversario, á colocarse resuelta y francamente en terreno regular, para que entonces caiga la sancion de la ley sobre el que la hubiese merecido. Solo quieren que el error no oscurezca las alturas de la soberania representada; que la rutina no siga viciando las formas y comprometiendo el fondo de los negocios judiciales, y que la jurisprudencia ilustrada y correcta, afiance en el Estado, los fueros de la justicia.

Preséntase la materia, bajo tres aspectos que seràn sumariamente examinados, á saber: 1.° improcedencia de la queja: 2.° incompetencia del Senado; y 3.° irresponsabilidad de la corte de casacion.

I.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

El Sr. Ramirez ha encabezado su recurso con éstas palabras: «*haciendo uso del derecho que me franquean* los artículos 944 y 946 del código de procedimientos compilado, vengo á exijir justicia, entablando queja contra los majistrados de la corte suprema que han pronunciado el auto de 14 de Enero último, en la causa que he se-

guido contra don Juan Peñaranda Serzano, por desahucio de las acciones mineras de la labor Consuelo.»

Las disposiciones citadas se hallan en el capítulo que regla «el modo de proceder *en los casos de haberse impuesto responsabilidad* por infraccion de ley.» Segun éste régimen, el funcionario declarado responsable, puede reclamar de la condena, ante el mismo tribunal que la pronunció, excepto si ella consiste en indemnizacion de costas (artículos 936 y siguientes.)

La *responsabilidad* sostenida, en reconsideracion, es reclamable ante el tribunal superior (art. 940), el cual resuelve definitivamente (art. 942.)

Cuando en igual caso, ella hubiese sido determinada por la corte suprema, respecto de una corte superior, la queja se lleva por ésta ante la Cámara de Senadores, (art. 944) cuyo cuerpo la decide, sin mas trámite que oir al fiscal (art. 946.)

A vista de tan claros preceptos, maravilla, SS. Senadores, que dos antiguos abogados, el de Ramirez, y el representante de la Comision de Justicia, colegas de Parlamento, hayan coincidido en un comun trastorno de ideas, haciendo jugar á Ramirez el rol de tribunal condenado, y pretendiendo que la supuesta responsabilidad, ratificada por la corte suprema, segun la hipótesis del aducido art. 944, recaiga sobre los magistrados que la aplicaron!

La corte suprema, léjos de imponer pena alguna á la superior de Potosí, que confirmó la sentencia de 1.ª instancia, dictada justa y legalmente en la mencionada causa, mantuvo su fallo, en el *extraordinario* recurso de casacion, por lo mismo que no se alegó razon fundada para una decision contraria. El unánime voto de tres tribunales consagró así el buen derecho demostrado en la contienda, y no hubo ni pudo haber mas responsabilidad que la de costas, estatuida contra todo pertinaz litigante, por los art.s 728 y 842 del Procedimiento Civil. Esa fué la única irremisible condena que sufrió el Sr. Ramirez.

Por consiguiente, si no existe en la especie, corte ni otro funcionario sujeto á coercion, á quien corresponda reclamarla; y si el tribunal de casacion, ejerciendo sus atribuciones propias, en cuanto aprecia la legalidad de las resoluciones atacadas de nulidad, se encuentra fuera del alcance de las disposiciones antedichas, es patente la incoherencia del motivo sobre que estriba la queja, ó sea la improcedencia jurídica de ésta, y sobrado deplorable que haya obtenido calurosa acojida del H. Senador, hasta el punto de arrojar sobre su sabiduria la sombra de una ofuscacion extremada.

II.

INCOMPETENCIA DEL SENADO.

No solo se ha involucrado la forma, sinó tambien el fondo mismo de éste asunto. A juicio de Ramirez la corte suprema, al expedir el auto de 14 de Enero del último año, ha cometido *injusticia notoria que exige pronta reparacion*. Hé aquí el fundamento sustancial del recurso traido á la Cámara.

Por su parte, la Comision de Justicia, ha reforzado ese cargo con otro mas extenso reato: «la corte suprema, ha dicho, ha dado una prueba evidente de descuido y lijereza con que aprecia las cuestiones, y ha ocasionado al señor Ramirez gravísimos perjuicios que deben ser reparados inmediatamente, porque es un principio de derecho universal, que el que causa á otro algun daño, está obligado á repararlo.» Esto importa una implícita invocacion del cánon de Derecho criminal, contenido en los artículos 966 del código civil [reimpreso], 18 del código penal y 1.º del de procedimientos del mismo ramo. Fácil será reconocer cuánto han descendido ambos en la escala del error.

La injusticia notoria que, bajo el antiguo régimen español, originaba el recurso designado con éste título, es el *fallo dado en última instancia. contra ley expresa.* (1) En la república conserva el mismo sentido, y *abre paso al recurso de nulidad* (art.s 804 y 812 del C. C.)

(1) Diccionario de legislacion y jurisprudencia. *Recurso de injusticia notoria.*

Para que éste proceda, es indispensable que se trate de una resolucion definitiva ó con fuerza de tal, dictada en 2.ª instancia, último grado de la jurisdiccion comun, y sea por lo tanto ejecutoria, pues está abolida, desde el año 58, la segunda apelacion denominada *súplica*, que adoptaron anteriormente las leyes del Estado (art. 813 y siguientes del mismo código.)

Colígese de estos triviales antecedentes que semejante recurso no constituye instancia, ni suscita el empleo directo de un tercer grado de jurisdiccion. No provoca el poder ordinario del ministerio judicial, llamado á instruir los negocios, á estudiar los hechos y los documentos, á fijarlos y apreciarlos, á fin de proclamar en la sentencia sus consecuencias jurídicas y prácticas. Es sí «el medio extraordinario reservado en favor de los litigantes que han *perdido sus pleitos*», por cuyo efecto se asegura el respeto inviolable de la ley, sana y uniformemente interpretada, y se dá una eficaz sancion á la garantia constitucional de la igualdad civil de los individuos del cuerpo social.

Hé allí por qué el tribunal de casacion no juzga á las partes, y solo censura las resoluciones que le son sometidas, bajo el punto de vista de su conformidad ó disconformidad, con los paeceptos *expresos y terminantes* del legislador. (1) La corte suprema ha profesado invariablemente ésta doctrina, habiéndola formulado en éstos términos: «El recurso de casacion no es controversia entre las partes, sinó cuestion de responsabilidad entre el representante de la ley (ministerio público) y sus infractores.» (2

Ahora bien; el juicio de desahucio empeñado entre Ramirez y Peñaranda Sorzano y el de retribucion de servicios mineros, seguidos entre el mismo y la sociedad Colquechaca, resueltos contra el primero en las dos instancias ordinarias, fueron sometidos á la corte suprema, en recurso extraordinario de nulidad, precisamente por causa de *injusticia notoria*, pues se atacaba la última sentencia, alegando haber sido mal aplicada la ley á los hechos cuestionados. El tribunal, informado del asunto, como le prescriben sus severos deberes, estimó intachable la correlacion establecida por el juzgador, entre el hecho y el derecho, entre la verdad averiguada, dentro del debate, y las disposiciones legales que la definen y consagran. Mantuvo de consiguiente, la autoridad del fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta.

Si, al contrario, hubiese hallado fundado el recurso, habria casado la resolucion acusada, y solo mediante éste preliminar indispensable, asumido excepcionalmente la jurisdiccion ordinaria, para rectificar lo *mal juzgado*, decidiendo sin mas alzada el fondo del asunto [art.s 825 y 842 del Procedimiento Civil.]

—

Ved ahí, HH. SS. la *injusticia notoria* llevada, como postrer tópico de defensa, ante el supremo tribunal, é inalterablemente sellada por su voto negativo, conforme á sus atribuciones constitucionales y orgánicas [Art. 111, 1.ª de la Constitucion y 51, 3.ª de la Organizacion Judicial.] Ese soberano voto es la última palabra de la humana justicia, y no admite en las vias civiles, la censura de ningun otro poder, *non bis in idem*, ni aun bajo el supuesto de un positivo error. La verdad juzgada se acata como verdad absoluta. La incertidumbre de los pleitos desaparece allí, donde el legislador coloca el máximum de su confianza, considerando iluminada la conciencia del juez por los resplandores de la razon, y vigilada su voluntad por el ojo de la Providencia. La doctrina contraria conduciria á la indefinida revision de los actos judiciales, de la cuál no deberia sustraerse el Senado mismo á quien se atribuye esa soberana facultad.

Tal es la consecuencia neta del principio fundamental, proclamado por el art. 37 de la Constitucion del Estado: «La independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial es la base del gobierno.» Quedaria él destruido, si el Senado penetrára en el dominio del poder judicial, corrigiendo sus juicios, y fijando para lo futuro la pauta de su aplicacion. La interpretacion autèntica, aunque en modo indirecto, provendria así, únicamente de uno de los cuerpos colegisladores, sin la concurrencia del otro, contra lo dispuesto por el art. 52 de la propia Constitucion, y trasladaríase á la alta Cámara una de las prerogativas esenciales de la corte suprema, la de mantener en los

(1) Delangle, tomo 1.°, pàg. 226.
(2) Auto de 27 de Febrero de 863. G. J. N.° 180, pág. 897.

tribunales la unidad de la jurisprudencia. ¿Qué valor tendrian, en efecto, sus decisiones, bajo este respecto, si todavia habian de ser desautorizadas por un poder superior al suyo? Lo definitivo se trocaria en provisional, y el absurdo llevaria á su colmo la confusion y el desconcierto de las grandes esferas en que gira la soberania.

Resulta de lo dicho, palmariamente demostrada la incompetencia del Senado, para conocer del recurso de injusticia notoria.

—

Empero, no porque la queja sea anómala ni porque la Cámara carezca de jurisdiccion, en la via y forma en que ha sido propuesta, intentan los infrascritos eludir la responsabilidad inherente á toda funcion pública, con exclusion de la parlamentaria. Al contrario, la provocan, con tal que emane de un juicio formal, cuyo objeto directo sea la penalidad, para la cual es competente el Senado, conforme á la atribucion 1.ª art. 64 de la Constitucion política y 21 de la ley de 31 de Octubre del año anterior. Formule el señor Ramirez que se reputa víctima de un *mal irreparable*, causado por la decision de la corte suprema; que le atribuye *desborde de poder y tendencia al despotismo*, querella acusatoria del delito ó culpa que sus miembros hubiesen cometido, y entonces, arrastrada ante sus jueces por un laudable acto de cívica entereza, mostrará al pais que la magistratura es y será siempre digna de su sagrado ministerio, sin que hubiese, por el uso de su autoridad, otro mal, que el justiciero rechazo de una pretencion indebida, ni mas desborde que el consiguiente estallido del interes y la pasion.

Este es el único camino regular, abierto á la represion de los hechos punibles perpetrados por los que administran justicia, entre cuyas causas se comprenden aun la falta de instruccion y el descuido, segun prescribe el art. 402 del código penal. Conviene notar que esta disposicion señala, como *pena accesoria* de la principal correspondiente al delito ó culpa, la satisfaccion de las costas y perjuicios ocasionados por el fallo refractario de la ley, lo cual denota, en el caso, la materia, así como la jurisdiccion penal del Senado.

—

Verdad es que, bajo el antiguo régimen judiciario, cuando la corte suprema estaba investida, como tribunal de 3.ª instancia, de la facultad de *conocer* del fondo de los negocios, confirmando ó revocando el fallo de las cortes de distrito (art. 1363 del código de procederes, Santa Cruz), sus decisiones con fuerza ejecutoria y esentas del recurso de nulidad, admitian el de queja, ante el Senado, «al único efecto, de que se imponga á los magistrados, la responsabilidad *á que haya lugar*» [art. 1429]. Fundada ésta, en la trasgresion de ley expresa y terminante, podia ser declarada, á sola vista del proceso, [art.ˢ 1499 y 1502] consistiendo en el apercibimiento y suspension de los culpables, y ademas, en las costas y perjuicios que su falta hubiese acarreado [art. 402 del C. P.] Hé allí porqué debia darse cuenta al gobierno, de la responsabilidad impuesta, para su oportuna ejecucion (art. 1503 del precitado código de procederes.)

El carácter del asunto fué así, originariamente penal, si bien sumario el modo de instruir el juicio.

Dictóse la ley de 14 de Octubre de 1834, especialmente destinada al juzgamiento de los magistrados de la corte suprema, cuyo art. 4.º otorga á los ofendidos en el fallo de sus causas, es decir, cuando aquellos, con jurisdiccion ordinaria hubiesen apreciado el hecho ô el derecho debatido por las partes, y aplicado la disposicion que los regla, la facultad de acusarlos ante el Senado, ó de quejarse á la Cámara de Representantes, á efecto de que se pronuncie contra ellos, la condigna responsabilidad. En tal caso, y no deduciéndose otro cargo, que el de infraccion de ley expresa, el Senado debia juzgarlo definitivamente, con solo la vista de los autos originales, despues de oir al acusador ó denunciante, á los acusados y à la Comision fiscal de la otra Cámara [art. 35 y 37). La acusacion, lo mismo que la denuncia, [ó queja] se entendia falsa y calumniosa, si al tiempo de la sentencia, no estuviese apoyada á lo menos, en una prueba semiplena (art. 46).

Subsistían, á virtud de esta ley reglamentaria de la responsabilida de los magistrados, las condiciones esenciales de su penalidad, cuales son: jurisdiccion de fondo ó *de instancia*, en cuyo ejercicio hubiesen quebrantado la ley expresa y terminante; imputabilidad *criminosa ó culpable*, à que diera lugar su fallo; *daño positivo*, inferido al querellante; trámites especiales del juicio.

Tal ha sido, durante medio siglo, el conjunto de garantias establecido, respecto à los vocales justiciables del supremo tribunal de la nacion, hasta el 31 de octubre último, en que la ley de esta fecha, expedida para el enjuiciamiento de todos los altos funcionarios del Estado, las há determinado con mas precision, adaptándolas al sistema comun del procedimiento en materia penal.

Segun ella, la Cámara de Diputados, ejerciendo la facultad de acusar, correspondiente al ministerio público, aun cuando la iniciativa dimane de parte ofendida (art. 1.º) y la de Senadores, la de juzgar al funcionario acusado, proceden como jurados nacionales (art. 12.) La jurisdiccion del Senado, en cuanto á los magistrados de la corte suprema, es definitiva (art. 14 de la constitucion.) *Quedan derogadas todas las leyes anteriores*, opuestas á la precitada (art. 22)

Hê allí la misma responsabilidad estatuida por el código Santa-Cruz, reglada por la ley del año 34, conservada por la de 24 de setiembre de 851 (art. 28.) y la resolucion dictatorial de 19 de enero de 859, y últimamente incorporada en la compilacion del procedimiento civil (art. 825); sometida ahora, á formas de enjuciamiento mas solemnes y mejor adecuadas à los principios del derecho penal.

Hè allí la única via para cuyo uso, há podido la Comision de justicia invocar razonablemente, la reparacion del daño causado, pues que derivando èsta, en la hipotesís, de la contravencion libre y voluntaria de la ley, y sujeta á pena, presupone la comision de un delito ó culpa (art. 1.º y 2.º del código penal) á los cuales sigue la satisfaccion (arts. 18 y 19, 2.º de id.)

Las ideas y los sistemas añejos se rezagan, á medida que la razon se desenvuelve ne el curso de los tiempos; la legislacion y la jurisprudencia mejoran en Bolivia, sucesivamente ilustradas por la ciencia y por la practica de adelantadas naciones, y no es yá dable, en la hora presente, asistir al foro, con el escaso caudal adquirido en la época colonial ó al nacimiento de la república. Es por eso que la corte suprema, veintiseis años atrás, resumió yá las observaciones expuestas hasta aquí, en éstos térmicos:

"Debiendo obrar cada uno de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, con absoluta independencia, es repugnante à este principio que las sentencias del supremo tribunal de justicia, sean confirmadas ó revocadas por una fraccion del Cuerpo legislativo, y reciban de ella *en negocios comunes y ordinarios, la* autoridad de cosa juzgada, que solo deben dar los tribunales de justicia, *con excepcion solamente de los juicios nacionales á que están sujetos los magistrados de la corte suprema, por las faltas y delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones, segun la ley de* 14 *de octubre de* 1834 (Auto de 24 de Diciembre de 1858—G. J. n.º 28, páj. 247.)

—

Pudiera oponerse á la demostracion que antecede la exepcion contenida en el art. 47 del código penal: "Nadie será condenado á pena alguna, sin haber sido antes oido y juzgado verbalmente ó por escrito, conforme al *código de procederes*. Exceptúanse de ésta disposicion: los magistrados y jueces cuya responsabilidad se declara solamente; *conforme al mismo código de procederes*, salvos los recursos que les concede para reclamar." Se disipa la objecion, sin mas que ponerla à la luz de las razones anticipadas á propósito. Son las siguientes:

Las leyes del código á que la excepcion se refiere, son los prenotados artículos 1499 y 1502. El primero establece la responsabilidad por infraccion de ley imponible á sola vista del proceso en que ella aparezca, contra los funcionarios públicos que *conocen* ó intervienen en los negocios, especialmente, contra los que *ejercen jurisdiccion*. El segundo señala los tribunales á quienes compete declararla, en virtud de su autoridad penal.

Excluidos, por ser estraños al asunto, los funcionarios, designados en el art.

63 del citado código, que solo *intervienen* ó concurren accesoriamente á los juicios, resulta que son responsables los jueces y magistrados investidos de jurisdiccion, únicamente cuando al conocer de las causas, es decir, al juzgarlas y sentenciarlas, han cometido error culpable ó descuido, y hecho de consiguiente, mala aplicacion de la ley, en el caso particular de que se trata. Tal es la acepcion técnica de las palabras, *jurisdiccion y conocimiento.* (1)

De allí dimana la imposicion de responsabilidad, en el órden jerárquico de los tribunales; las cortes superiores á los jueces de letras; (2) la corte suprema á los vocales de corte de distrito, y la Cámara de Senadores (extraordinariamente investida de jurisdiccion penal) á los magistrados de aquella corte.

Pues bien; hase notado ya que, bajo el réjimen de la tercera instancia, la corte suprema llamada á conocer del fondo de los negocios resueltos en segunda, ejercia jurisdiccion ordinaria, y estaba por tanto colocada en el último grado de la escala judicial, responsable á sola vista del proceso. Es por eso que sus sentencias con fuerza ejecutoria, no admitian el recurso de nulidad, pero sí el de queja, por infraccion de ley expresa, ni mas ni menos que las de igual naturaleza, dictada en las otras instancias (art. 1429).

Como corte de casacion, circuscrito su rol judiciario á la uniforme y constante aplicacion de la ley, no juzgaba las causas, con autoridad decisoria, como en el recurso de súplica, sino que, declarando haber ó no nulidad en el fallo acusado, reponia en el primer caso, el proceso al estado en que aquella tuvo lugar (art. 1424), para que se rectificara la contravencion.

De estos antecedentes se deduce, que la excepcion mencionada no há comprendido, ni aun bajo el antiguo régimen, á los magistrados de la suprema corte, cuando ésta funcionaba como tribunal extraordinario de casacion, y sí únicamente, cuando entendia en los asuntos, como tribunal ordinario de segunda alzada.

Y esta deduccion llega hasta la evidencia, teniendo presente 1°.: el art. 402 del código penal que estatuye responsabilidad por infraccion de ley en el *fallo* tan solo contra el majistrado ó juez *de derecho* que la hubiese cometido; y 2°. el art. 47 del mismo, que reserva al declarado responsable, la reclamacion de su condena. El tribunal de casacion, mientras no anula la resolucion atacada, (como há sucesido en los asuntos de Ramirez), no *falla*, no decide la controversia que yá está decidida, y se límita á censurarla, bajo el punto de vista de la sana inteligencia y fiel observancia de los preceptos legales. En tal sentido, sus miembros no son *jueces*, denominacion propia de los que tienen la mision de juzgar el hecho cuestionado, y á la vez, aplicar la ley que lo regla: son (permítase el título) *veedores* de los jueces. Por lo demás, ¿ante quien reclamarian de la responsabilidad que el Senado les impusiera, en virtud de su poder correctivo igual al de los tribunales civiles, dado que seria ejercido *á sola vista del proceso?* La ley sería, pues, en cuanto á ellos, frustránea, á mas de absurda.

Todavia mas; habiendose atenuado la penalidad del código Santa Cruz, respecto á las trasigresones de ley, como á otras represibles, en armonia con el progreso de las ciencias sociales, el tribunal de casacion, no impone al juez ó tribunal trasgresor otra responsabilidad que la indemnizacion de las costas causadas en el recurso (art. 835, 842 de la compilacion del procedimiento civil y 52 de la ley suplementaria del Pr. Cr.) ¿Como seria justo que, por idéntica causa, se condenara á los magistrados de la corte suprema á pagar, además de las costas, los daños y perjuicios, y eso sin que la *realidad* de éstos, se halle préviamente acreditada, para constituir *motivo obligatorio* de reparacion, y fundar la queja de la *parte civil?* Por otro lado, si, segun el texto del art. 402 del código penal, el magistrado ó juez que falla contra ley expresa, es pasible de apercibimiento y suspension, como pena principal, y únicamente, como accesoria, de la satisfaccion de costas y daños, ¿qué razon justificaria la escision de la ley, mediante un poder discrecional del Senado? Sin embargo, se ha exhibido, ante la alta Cámara y ante el pais, esta monstruosidad canonizada por los expertos letrados que han tomado á su cargo el patrocinio del señor Ramirez.

---

(1) V. Diccionario de Escriche.

(2) Hoy, jueces de partido, que tienen igual facultad respecto á los de instruccion (art. 814 del Pr. C.)

III.

IRRESPONSABILIDAD DE LA CORTE DE CASACION.

La institucion de la corte suprema nacional aun no está generalmente comprendida, pues no pocos legistas la consideran, como la fuente universal de toda justicia, la reparadora de todo agravio inferido al derecho, de dónde y como quiera que él proceda. Es necesario rectificar tan grave error, y marcar el verdadero papel de aquel tribunal en el organismo judiciario.

«La justicia, dice Dalloz, no reposa solamente sobre el sentimiento de equidad depositado en el corazon del hombre, sinó tambien y principalmente, sobre la ciencia del derecho, es decir, sobre el conocimiento de lo justo y lo injusto. Pero, á mas de que esta ciencia es de difícil adquisicion, en presencia del gran número de disposiciones contenidas en los códigos, de los vacíos que necesariamente dejen aun los mas completos, de las oscuridades y contradicciones que los legisladores no han tenido el cuidado de disipar, los intereses de los hombres son tan múltiples y diversos, que las leyes mejor hechas, abren todavia campo á incesantes controversías. De allí la necesidad de dar á la ley *intérpretes oficiales;* de allí tambien el establecimiento de los tribunales, es decir, de jurisdicciones compuestas de personas versadas en la ciencia del derecho, y cuya mision consiste en interpretar las leyes y aplicarlas á los numerosos casos que dividen á los hombres.»

«Un primer remedio contra los errores de la justicia, ha parecido al legislador deber encontrarse en el establecimiento del segundo grado de jurisdiccion. Mas, eso no era bastante: los hombres llamados á revisar la sentencia de los primeros jueces, pueden participar del error de estos ó, reformar su decision, cometiendo otro nuevo. Sus resoluciones pueden tambien ofrecer divergencias, contradicciones y falsear así el principio de la *uniformidad de jurisprudencia*, correspondiente á la unidad legislativa del pais.»

«Era, pues necesario colocar sobre unos y otros, un tribunal único, *poder soberano* que, no hablando mas que en nombre de la ley, forzase á todos los magistrados á conformar sus decisiones á las reglas legales, bajo cuyo imperio han obrado ó contratado los ciudadanos. Tal es el pensamiento que ha presidido á la institucion del tsibunal de casacion.»

«Las cortes de apelacion han sido creadas para juzgar en último recurso; pero sus actos no tienen el carácter de decision soberana, mientras no se hallan revestidos de todas las formalidades requeridas para constituir una sentencia. Si las formas han sido violadas, no hay sentencia, hablando propiamente, y la corte de casacion destruye un acto irregular. Si al contrario, todas las formas han sido observadas, la sentencia es reputada, la verdad misma..... Sin embargo, la estabilidad de las resoluciones dictadas por las cortee estriba, no sobre la certidumbre adquirida de que ellas son justas, sinó sobre la presuncion de su justicia, cuando están revestidas de las formas que les dán el carácter de sentencias. Y bien, toda presuncion cede á la verdad contraria, siendo demostrada. Sí, pues, una resolucion se halla en *oposicion formal* con una *disposicion textual* de la ley, la presuncion de su justicia desaparece, porque *la ley es y debe ser la justicia de los tribunales*. Por tanto, la corte de casacion tiene el derecho de anular todavia, en este caso, los actos de las cortes».....

«Así, era de absoluta necesidad que *un solo tribunal*, colocado *fuera de los hechos y de los intereses privados*, asociado por sus luces como por su posicion, *al pensamiento del legislador*, tuviese la mision de trabajar en ello, de una manera especial. (1)

F. Hélie sienta lo siguiente:

«La corte de casacion es y debe ser un cuerpo judicial, porque la soberania de los autos y de las sentencias dejaria de existir, si dependiesen de otra autoridad; ella ejerce en realidad una porcion del poder legislativo, pues que la interpretacion sobe-

(1) *Cour de cass.* tom. 7, n. 2.

rana de la ley le ha sido delegada. Pronuncia entre el poder legislativo y la autoridad judicial; es el guardian de las leyes, encargado de velar en su conservacion y su uniforme aplicacion; es el juez, no de los procesos, sino de los autos y sentencias, y *su única funcion consiste en investigar si han contravenido á la ley;* en fin, su obra es sobre todo, la de un jurisconsulto; no aprecia los negocios, solo decide los puntos de derecho, llena un trabajo científicio y aun, en el sentido mas elevado de esta palabra, *una mision política;* responde, como los antiguos prudentes, á los casos que le son propuestos, y sus respuestas, como las de los jurisconsultos de Roma, son reglas generales que participan del carácter de la ley y se confunden en cierto modo con ella.» (1)

De esta inconcusa doctrina resulta:

1.° Que, en la economia de los poderes públicos, al judicial incumbe *exclusivamente,* la facultad de interpretar las leyes y aplicarlas en su genuino espíritu à las cuestiones de que juzga. Ella es ejercida con especialidad, por el tribunal colocado en la cima de aquel poder, como órgano permanente y decisivo del legislador, como intermediario suyo, respecto à los jueces ordinarios, para dar vida y eficacia á sus preceptos y producir la igualdad del derecho, derivada de la uniformidad de la jurisprudencia. Bajo este aspecto, la corte de casacion llena una mision censoria, cuyo objeto esencial es la ley, mas bien que una funcion judicial, cuyo fin es el discernimiento de las pretensiones deducidas por los litigantes.

El acreditado publicista Dr. Lieber dice á propósito: «Todo lo que se pronuncia en el lenguaje humano requiere interpretacion constante, excepto las matemàticas. La independencia del poder judicial, ó la libertad del derecho, en su mas pleno y vasto sentido, requiere un derecho comun vivo, el cual es, como la lengua viva comun, como una arquitectura comun viva, como una literatura viva comun. Ese derecho contiene el principio de su propia vitalidad orgánica y de una expansion formativa, al mismo tiempo que asimilativa, dentro de sí mismo. Consiste en los principios que la razon dicta y la práctica aplica, segun las diferentes y siempre variadas circunstancias, y en la administracion de justicia que se desenvuelve gradual é invariablemente. Requiere por tanto, la interpretacion del estatuto y la ley, por los jueces mismos, conforme á los precedentes y reglas reconocidas como de un carácter autoritativo; y en general, exige que las otras ramas del gobierno ó algun otro poder no intervengan en él.»

«La ley no es independiente, y en consecuencia el ciudadano no es libre, donde algo que pertenece á la administracion de justicia es decidido por alguno que no sea un tribunal; de otra manera que por el curso natural de derecho, y donde la interpretacion y la aplicacion de la ley, pertenece á un poder distinto del departamento judicial.»

«Esto no excluye lo que se llama interpretacion auténtica ó interpretacion por la legislatura, para casos futuros. Esta, hablando exactamente, no es tal interpretacion, sino mas bien legislacion adicional. (2)

2.° Por concretarse la corte de casacion á un fin extraordinario, como es el interes de la ley, no entra en el *fondo* de los negocios, es decir, en «lo que constituye la materia de las conclusiones de las partes, la contestacion que las divide y la incertidumbre sobre el punto de saber de qué lado está el derecho y la legitimidad de las pretenciones,» à no ser que se trate de una patente desnaturalizacion de los instrumentos ò de los contratos. Fuera de este caso, su ministerio se circunscribe á reconocer y declarar el concierto ó discordancia de los hechos y circunstancias, soberanamente apreciadas por los tribunales que juzgan y fallan dentro de las instancias, con los expresos mandatos del legislador.

—

Ahora bien, si esta atribucion de la corte suprema presupone la facultad de interpretar la ley, peculiar al poder judicial, y que es ejercida por ella con carácter soberano, ¿qué seria de la armonía constitucional del Estado, de la independencia y el órden orgánico de sus grandes resortes de accion, si tambien fuese desempeñada, so co-

(1) *Traité de l' instr. crim.*, tom. 8, n. 3887.
(2) *La libertad civil,* tomo 1.° páginas 240, 244.

lor de responsabilidad, por una de las ramas del poder legislativo, encargada á su vez, de censurar el juicio final consumado ante aquel tribunal? ¿De dónde vendria la uniformidad de la jurisprudencia, sinó del Senado, puesto que él habia de aprobar ó reprobar en definitiva, la aplicacion dada á esa ley?

Y por otra parte, si la corte de casacion, no conoce del fondo de los pleitos; no examina por lo mismo, los hechos comprendidos en la especie, que pueden haber sido erróneamente apreciados por los tribunales de grado, sirviendo, no obstante, de base obligada á la mera investigacion ulterior de su concordancia con los preceptos legales ¿qué género de sindéresis permitiria considerar como autor de la premisa, á quien solo habia fijado la consecuencia? ¿Y cuál seria, llegado el caso, la justicia de una condenacion, no siquiera por error propio, sinó por ajeno error?

Mas, es preciso repetirlo; léjos de haber habido error alguno en las tres decisiones dictadas respecto de Ramirez, la rectitud y el acierto marcan allí el deber cumplido por la majistratura. Además, el simple error, inherente á la limitacion humana, que no siendo grosero, tampoco deja sospechar grave descuido ó ánimo prevenido, es irrepresible en el mundo moral. ¡Cuàn dura y peligrosa no seria la mision del juez, que tuviese que responder de los equivocados conceptos de su inteligencia! Si á lo menos fuese siempre sencilla y fácil la exacta aplicacion de las leyes, lo mal juzgado, podria parecer una falta indisculpable; pero nadie ignora que los mejores talentos, los espíritus mas ejercitados, esperimentan muchas veces, inevitables embarazos para distinguir lo justo de lo injusto y penetrar la verdad, de ordinario oscurecida por los litigantes. Todos saben igualmente, cuan complicado es el estudio de la legislacion, y qué infinita variedad de circunstancias se produce en los pleitos, haciendo árduas de continuo, las correctas soluciones. En tal estado de cosas ¿cuál no seria la posicion del magistrado que, en pos de sus tareas, no encontrase mas que los ataques de un litigante inspirado por el ódio y la venganza, y respecto de quien fuese todavia responsable por los desaciertos de su razon?

Sobre éste cúmulo de consideraciones estriba la facultad otorgada á la corte de casacion, para imponer aun la módica responsabilidad de las costas del recurso, al tribunal cuya sentencia hubiese sido anulada, por *mal juzgado*, que implica error, ó para omitirla, si á su juicio fuese excusable. (1) Y no obstante, el docto abogado de Ramirez y el H. Senador, órgano de la Comision de justicia, han estado acordes en pedir la condenacion de la corte suprema en costas y daños, el primero, por simple *error ó aberracion de los magistrados, esento de mira hostil ó de pasion*, y el segundo, *por gravísimo error, por evidente descuido y ligereza*, en la apreciacion del asunto sometido á su autoridad! La Cámara verá donde se halla semejante tacha, y en qué proporciones se ostenta.

—

La corte suprema ejerce desde 1858 (2) dos funciones distintas. Por la primera, se reduce á admitir ó rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra las sentencias ó autos definitivos ejecutorios, ó que tienen fuerza de tales, (art.s 812 y 815 del Pr. C.), bajo cuyo aspecto se denomina peculiarmente *corte de casacion;* y por la segunda, anulado el auto, porque hubo mérito para ello, delibera en el fondo de la causa y corrige lo mal juzgado. Entonces, hace el papel de tribunal ordinario de 3.ª instancia, con la jurisdiccion que le daba el código de procederes, Santa Cruz, segun el cual estaban separadas ambas funciones, pues la nulidad declarada por dicha corte, solo conducia á una segunda revision de la sentencia, por el mismo tribunal que la habia expedido (art. 1424.)

Opérase el rechazo del recurso, de dos maneras: *por improcedencia*, que tiene lugar, cuando la ley no lo franquea, ó *por falta de fundamento* en los capítulos formulados de nulidad, declarado lo cual, *se mantiene* la fuerza ejecutoria de la resolucion acusada.

(1) Art. 842 de la Comp.
(2) Art. 46 del decreto dictatorial de 5 de Febrero, reproducido por el 842 de la Comp. del P. Cr.

Ahora bien; la corte de casacion es incensurable en uno y otro caso: lo primero, por qué, no admitiendo el recurso, llena una funcion ejecutiva de la ley; y lo segundo, porque, colocada en esfera soberana y judicialmente preestablecidos los hechos contenidos en la especie, al estimarlo infundado, solo reconoce la exacta aplicacion de aquella, y decide en consecuencia, no haber sido violada. (1) ¿Qué valor tendria esa supremacia, y donde estaria su último límite, si cumplido una vez, el ministerio de la casacion, es decir, el juicio de la legalidad ó ilegalidad de las sentencias, fuese todavia remitido á otro poder, capaz de afirmar lo que el anterior habia negado y castigar en consecuencia, el error que le atribuyese?

Barnave decia á propósito, en la Asamblea constituyente de Francia, que organizó las bases de la corte de casacion, adoptadas en Bolivia: «La corte nacional solo podrá casar los autos, sin tocar al fondo, y por tanto, no tendrà poder alguno para el mal; no ejercerá ninguna tirania.» (2) Y Goupil Préfeln añadia: «Casar una sentencia es aniquilarla; asi como negar la casacion, es amparar la autoridad de la ley bien aplicada. En uno y otro caso, no juzga el tribunal. Así, la casacion no es una parte del poder judicial, sino una emanacion del poder legislativo. Es, con relacion á aquel, un resorte complementario, una especie de comision extraordinaria del cuerpo legislativo, encargada de reprimir la rebelion contra la voluntad general de la ley.» (3)

Así ha obrado la corte suprema, encerrada en una órbita de estricto derecho, sin romper la cosa juzgada, sin someter el juicio de los tribunales ordinarios à un exámen de fondo, y apreciar diversamente los hechos fijados y las leyes á ellos aplicadas. Para todo esto, era insuperable valla la falta de nulidad. Sin embargo, el H. Senador de la Comision le ha asignado el papel de *juzgador*, en lo intrínseco del debate, en las pruebas y hasta en las presunciones que en su concepto, demuestran la verdad, y de semejante paralogismo, ha deducido la responsabilidad de los magistrados! ¿Qué otra explicacion cabe para ésta enormidad, que la obsesion de rutinarias doctrinas, incapaces de adaptarse á los nuevos principios y á las instituciones nuevas, que hoy rigen en el foro nacional?

—

Hay mas; importa al órden social, así como á los trascendentales fines de la justicia, que la dignidad y el reposo del juez estén resguardados contra la libertad indefinida de los litigantes, que seria agresiva y perturbadora, si pudiesen pedirle cuenta de sus resoluciones, más allá de los recursos de la competencia judicial. Hé allí porqué nuestra legislacion, á ejemplo de las de otros paises, establece, aun dentro de esa competencia, su responsabilidad concreta, de una manera expresa y en limitados casos. Tal sucede, en materia civil, cuando se repone un proceso [art.s 835 y 843 de la Compilacion]; cuando se sostiene indebidamente una competencia [art. 927]; cuando se usurpa jurisdiccion ó se la prolonga estando suspensa [art.s 894]; cuando se omite providencias ó diligencias judiciales [art. 40 y siguientes de la ley de 27 de Diciembre de 882]; y en materia penal, cuando se viola las formas destinadas á garantir la libertad individual, á asegurar la exactitud de las testificaciones, ó la autenticidad de las sentencias correccionales, ó cuando se retarda con diligencias impertinentes, la expedicion de una alzada (art.s 67, 102 y 150 del Pr. Cr. y 51 de la ley suplementaria.)

Fuera de estos casos, no cabe para los que administran justicia, otra responsabilidad que la penal, originada en general, por cualquier delito ó culpa que hubiesen cometido, como funcionarios públicos, v. g. el abuso de autoridad, la prevaricacion, la concusion, el dolo ó fraude, la mala conducta &; y en especial, por los actos que la ley considera punibles, designados en los art.s 404 á 408 del C. P. Así lo determina el art.

---

(1) V. Dalloz, tom. 7, n.os 1969, 1984.

(2) Hase nota lo ya que, desde 1858, se ha modificado en la república esta restriccion, otorgando al mismo tribunal que anula la resolucion acusada, la facultad de dictar otra, en el fondo del asunto. El sistema frances de *devolucion*, rigió durante veintiseis años, junto con la tercera instancia española, sometida á la corte suprema.

(3) *Moniteur*, Mayo de 1790.

66 de la ley suplementaria del Pr. Cr., con relacion aun á las faltas sujetas á la pena de suspension temporal ú otra mas leve, y el 69, respecto á los delitos que la ley castiga con mayores penas.

Trátase entonces de hechos comunes, al alcance del buen sentido, apreciables en consecuencia, segun las circunstancias que los constituyen, comprendiendose entre éstas, la intencion dolosa, ó á lo menos la libre voluntad, con que fueron ejecutados. Es por eso que la Cámara de Diputados al acusarlos, y el Senado, al juzgarlos, proceden tan solo como jurados nacionales, mediante las tutelares formas prescritas para el enjuiciamiento de los dignatarios del Estado. Por consiguiente, los magistrados de la corte suprema, aun supuesto su legal reato, ya no son justiciables, á sola vista del proceso—El régimen de Santa Cruz es hoy régimen caduco.

Y siendo ésto incontestable, ¿cómo ha podido la Comision de Justicia, penetrar serenamente en el ámbito, yá de los tribunales del fondo, yá del tribunal de casacion, formulando cuestiones de hecho y de derecho, (reducida ésta á la inteligencia y la aplicacion dada á las leyes de mineria en las dos cuestiones de Ramirez); impugnar el soberano voto de la corte suprema, tachable, por opinion suya, de *error gravísimo* y *lamentable confusion;* concluir de tan voluntariosos asertos haber incurrido sus miembros en la responsabilidad de costas, daños y perjuicios, y atribuir al Senado, para imponerla, competencia profesional, privativa de los tribunales ordinarios, llamados á juzgar, segun la ley, y no segun la conciencia, como jurisperitos, y no como jurados?

Los infrascritos, por propio respeto, se detienen ante tamaño extravío, y se limitan por su parte, á deplorar la inevitable declinacion á que están sujetas las humanas facultades.

—

Y por lo que concierne á los hechos de que se ocupa el H. Senador, aduciendo circunstancias locales, accidentes que no ha tenido ocasion de conocer, aseverando lo que el proceso contradice, y calificando odiosamente, hasta las intenciones de los contendores de Ramirez, bastará señalar aquí los principales, fijados por él mismo, que han servido de base á la aplicacion respectiva de las leyes á que alude. Todos los demás, concomitantes con ellos, han sido enunciados en el primer informe, y seria supérfluo el repetirlos.

Es preciso recordar que, segun la escritura social de explotacion minera de la antigua labor «Consuelo, celebrada entre Ramirez y Peñaranda, crearon ambos, un fondo de 10,000 $, destinado á *principiar* el trabajo, esto es, la explotacion; y agotada que fuese esta suma, otro de 2000, prévio aviso del primero al segundo, tocante á su necesidad, con el objeto de *continuarlo:* total 12,000 $. A estas dos *cuotas* se redujo la contribucion pecuniaria de los socios, explícita y formalmente estipulada.

Es así como, en prevision de inmediatos beneficios, convinieron que los dividendos tendrian lugar, despues de reembolsadas las mencionadas anticipaciones, salva la suma de 2000 $ que se conservaria, como fondo de reserva.

La mina produjo, en efecto, grandes utilidades, que permitieron el desarrollo de los trabajos, resultando de allí que Ramirez, director de éstos y administrador de la sociedad, invirtiese, por parte de su consocio, mas de 56,000 $, aparte de los 6000 de sus dos cuotas.

Tal es el hecho que la Comision de Justicia reconoce paladinamente, en el parágrafo 12.° de su dictámen, refiriéndose à las *abundantes pruebas* del proceso.

Por donde se vé, que la única ley convencional relativa á la constitucion de fondos, *constante de la escritura*, recayó sobre la entrega de los 5000 $, para iniciar el laboreo, y de 1000, para proseguirlo. Esa ley fué cumplida por Peñaranda.

Empero, Ramirez empleó mayores cantidades, tomándolas de los dividendos. ¿Obtuvo para ello, el asentimiento de su socio, posterior al pacto escrito? Es probable que sí, supuesto que pasó por los desfalcos de su haber efectivo, y que los señores Solá y C.ª, à los cuales vendió sus acciones, se allanaron á la provision de gastos, pedida por el administrador, á pesar de no haber rendido las cuentras trimestrales de las operaciones de la sociedad. La entrega fué impedida por los obstáculos que despues opuso el mismo autor de la demanda.

Este último hecho, tambien acreditado por el proceso, ha sido callado por la Comision de Justicia. Mas, como quiera que se realizase, sobreviniente al contrato é incierto por su naturaleza, quedó fuera de las precisas cláusulas de la escritura social.

Pues bien, la pretension de desahucio de las acciones de Peñaranda (por cuyo efecto habrian pasado al dominio de Ramirez), se dedujo despues de frustrado, por desacuerdo sobre el precio, el intento de comprarlas. (1) Su fundamento consistió en no haber satisfecho el demandado sus cuotas, è incurrido por tanto en la sancion prescrita por los art.s 140 y 202 del código de mineria: «Si alguno de los socios omitiere contribuir la cuota que debe, *segun la escritura*, quedará extinguida la acción.» Los tribunales del fondo, examinando los documentos presentados, las informaciones producidas y aun las presunciones que de unos y otros se desprendian, hasta el punte de arrojar suficiente luz para juzgar de la buena ó mala fé de las partes, reconocieron el hecho marcado por el órgano de la Comision, á saber: que Peñaranda satisfizo con exorbitancia las cuotas *fijadas en la escritura* de la compañia, y le absolvieron de la demanda.

Interpuesto el recurso de nulidad, por infraccion de las precitadas leyes, la corte de casacion, reconoció igualmente, no haberse realizado su hipótesis, esto es, la omision de las cuotas *convenidas*, segun el juicio propio de dichos tribunales, y rechazó el recurso. Mantuvo asi la fuerza ejecutoria de la ultima sentencia, en razon de no ser aplicable el caso la sancion prescrita por las disposiciones invocadas.

Supuesta esta demostracion, ¿què especie de lógica, ha precipitado la mente del H. Senador, hasta el extremo de concluir de la premisa por él sentada, la contradictoria consecuencia de haber sido violados los referidos artículos, y proclamar, con apasionado acento, la responsabilidad del supremo tribunal, que apreció como debia, nada mas que, la cuestion de estricto derecho, la relacion rigurosa existente entre los hechos juzgados y las expresas leyes que los rigen?

—

En cuanto á la causa, sobre pago de octavas y veintenas, á que fué condenado Ramirez, y cuyo recurso de nulidad, fué igualmente rechazado por la corte de casacion, bastarán pocas palabras, pues la Comision de justicia solo hà empleado acerba vehemencia, en vacios razonamientos.

Lá única consideracion atendible, sí bien relativa al hecho y no al derecho, se encuentra en este período: "La corte suprema há confundido el pasaje de una mina á otra, con el pasaje de un socavon á las estacas cortadas por el mismo socavon. Este grave error ha ocasionado la *notoria injusticia*, con que há agravado la dificil situacion minera de las compañia Ramirez."

Bajo semejante concepto cree su señoria haber, sido violados los artículos 145, 168 y 169 del código de minas, y sostiene la responsabilidad de los magistrados y conjueces que expidieron el *auto acusado*.

La verdad es contraria al aserto.

Los tribunales de instancia juzgaron y fijaron estos dos hechos: 1.° que Ramirez, para extraer los metales de su veta Embudo, hacia uso del socavon san Bartolomé, perteneciente á la Compañia Colquechaca, y 2.° que, ademas, tenia entrada hácia sus trabajos de explotacion, pasando sus operarios y dependientes, á travez de la mina de aquella compañia, con la aquiescencia de ésta, ahorrando por lo mismo la apertura de una comunicacian directa, en el sitio del socavon señalado por el propietario y en el término designado por la autoridad, conforme á lo dispuesto por el art. 171.

A estos dos distintos servicios que suponen diversidad de obras y de capitales empleados por quien los presta, correspondieron la octava por el uno, la veintena por el otro, impuestos al beneficiado, por los fallos judiciales, con arreglo á los artículos 145 núm°. 4.° 168 núm°. 1.° y 171, en su final inciso. ¿Porqué la ley los hubiera reglado

(1) Se halla pendiente ante los tribunales, la demanda de Ramirez contra Peñaranda, sobre nulidad de la venta de acciones mineras, que éste hizo á Solá y C.ª, bajo el concepto de haberle sido ya trasmitidas, mediante una minuta de escritura no firmada y de consiguiente, retractada por el mismo.

y cotizado, en particular, sí nó fuese porque la retribucion se debia, respectivamente, al dueño del socavon y al dueño de la mina? En la especie, se reunieron ambas calidades en la misma personalidad; pero ¿es necesaria semejante circunstancia, y no pueden estar separadas, como sucede, cuando el socavonero es voluntario, pues que entonces no tiene mina? (art. 127)

Así se presentó patente la verdad legal al criterio de la corte de casacion, y quedó amparada, por la negativa de la nulidad propuesta contra la última sentencia.

I sí las decisiones que dictó, fueron tan precisas y tan ajustadas á los principios y los cánones de su elevado ministerio ¿no ha de ser penosa la impresion que experimentan los espíritus desprevenidos, no ya por las convicciones contrarias de la H. Comision, sino por el dogmatismo con que señala mejores rumbos á la justicia y la injuriosa destemplanza con que trata al primer tribunal de la república? ¿Será positivo que solo á los dos letrados que sustentan la queja de responsabilidad, ha cabido la buena suerte de ver la claridad del derecho é interpretar, con infalible acierto, el pensamiento y la voluntad del legislador, mientras los jueces y los magistrados de tres tribunales, habian caido todos en lamentable error y confusion? El ilustrado discernimiento del Senado responderá á esta espectable cuestion.

—

Entre tanto, esperan los infrascritos la resolucion de la Cámara, en la presente legislatura. El señor Ramirez há recusado á los ocho vocales que decidieron sus dos recursos, dando á su queja el valor de *pleito* que tiene con ellos, y logrando suspender en sus asuntos, la jurisdiccion de los cuatro ministros signatarios de este informe. Excusados otros dos, por impedimentos legales, há quedado uno solo hábil, para formar Sala, sin el cuál habríase aniquilado la corte suprema para los negocios de dicho señor. Esa separacion es harto deseable por los recusados; pero habiendo provenido, á lo que parece, de un mero expediente contra la integridad, no seria legal su indefinida duracion, ni digna de los funcionarios que llenan su deber, la paciente tolerancia de temerarios reproches. El decoro y los fueros de la magistratura exigen tambien pronta reparacion.

Sucre, Julio 31 de 1885.

Saturnino Sanjinez—Juan C. Carrillo—Melchor Terrazas—B. Boeto (Ministros).

Mariano Navarro—Manuel P. Oroza—Antolin Flores (Conjueces). (1)

(1) El Conjuez señor Miguel Sans, no figura en este informe, por haber fallecido.